



Roj: **STSJ AND 101/2018 - ECLI: ES:TSJAND:2018:101**

Id Cendoj: **29067340012018100074**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **10/01/2018**

Nº de Recurso: **1515/2017**

Nº de Resolución: **36/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE LUIS BARRAGAN MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga**

**AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º**

N.I.G.: 2906744S20150006993

Negociado: **JL**

**Recurso: Recursos de Suplicación 1515/2017**

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº4 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 553/2015

Recurrente: POSADAS DE ESPAÑA SA

Representante: IGNACIO RAMOS QUINTANS

Recurrido: CONSEJERIA DE ECONOMIA INNOVACION CIENCIA Y EMPLEO

Representante: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA

**Sentencia Nº 36/18**

**ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ CARRILLO**

En la ciudad de Málaga, a diez de enero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, de 9 de mayo de 2017, en el que han intervenido como recurrente POSADAS DE ESPAÑA S.A., dirigida técnicamente por el letrado don Ignacio Ramos Quintans, y como recurrida CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, dirigida técnicamente por el letrado don Thomas Jesús Del Castillo Delisle.

Ha sido Ponente JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 6 de julio de 2015 Posadas de España S.A. presentó demanda contra Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, en la que suplicaba se anulase y dejase sin efecto



la resolución de 5 de diciembre de 2013 del expediente sancionador 79/2006 y el acta 1160/2006, o, subsidiariamente, se rebajase la sanción al grado mínimo.

**SEGUNDO:** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, incoándose el correspondiente proceso de impugnación de acto administrativo con el número 553-15, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 21 de mayo de 2016, se celebraron los actos de conciliación y juicio, tras una primera suspensión, el 25 de abril de 2017.

**TERCERO:** El 9 de mayo de 2017 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Que desestimando la caducidad instada por Posadas de España S.A., se desestima la demanda interpuesta por Posadas de España S.A. contra Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía y se acuerda: 1.- Confirmar la resolución de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía fecha 10/04/2015 y cuantas otras se hubieren impugnado y absolver a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en la demanda. Sin condena en costas>.

**CUARTO:** En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

Primero.- En fecha 17/8/2006 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción con respecto a la empresa Posadas de España S.A. Su contenido se da por íntegramente reproducido (folios 49 vuelto a 53 del expediente administrativo). Entre otros aspectos, establece el citado acta: Osadas de España S.A. explota el Hotel Posadas de España, de tres estrellas, en el domicilio que consta en dicho acta. Gespro Outsourcing S.L. es una sociedad cuyo objeto social es la externalización de los servicios de otras empresas que no representan la línea principal de su negocio. En fecha 18/11/2003 ambas sociedades firman un contrato mercantil por el que Gespro Outsourcing S.L. se obliga a la realización de los servicios de limpieza y adecuación de las habitaciones y zonas comunes del Hotel Posadas de España (Málaga), siendo a cargo de la contratista toda la maquinaria, material, productos, etc., necesarios para la prestación de los servicios contratados.

Segundo.- El citado acta establece, a propósito de los fundamentos jurídicos, "el quehacer diario de las empleadas de la contratista es controlado y dirigido por el personal de la empresa principal (asignación de trabajos, fijación de turnos y horarios) y no se distingue en modo alguno del realizado por las camareras de pisos que la principal tiene en plantilla, Las trabajadoras de la contratista portan uniforme de trabajo en el que la identificación es de "posadas de España". La contratista carece en Málaga de cualquier infraestructura empresarial y de cuadros intermedios que controlen y dirijan el trabajo de su personal (sólo tuvo en plantilla a una coordinadora entre el 25 de noviembre de 2003 y 19 de abril de 2004, la cual, desde el 20 de abril de 2004, figura de alta en Posadas de España como subgobernanta". Gespro Outsourcing ha asumido en su plantilla a personal de Posadas de España S.A. y viceversa. El material de trabajo empleado por el personal de la contratista es proporcionado íntegramente por la empresa principal. Que la contratista fija el precio de sus servicios por habitación y, en otros aspectos, por las horas de trabajo realizadas por su personal. La utilización por el personal de la contratista de diversas instalaciones del hotel no conlleva el pago de ningún precio a la principal.

Tercero.- El acta de infracción establece como preceptos infringidos el art. 43 ET y art. 8.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La infracción fue calificada como muy grave. La sanción se apreció en su grado medio en atención a que 1º) la cifra de negocios de la empresa fue en el ejercicio 2004 de 3.151.269 €, según información obtenida del Registro Mercantil; 2º) el número de trabajadoras afectadas, 36, que han prestado sus servicios en la empresa ahora demandada desde el 25/11/2003 al inicio de las actuaciones inspectoras el 13/2/2006. Se propuso la imposición de sanción por un importe total de 30.000 €.

Cuarto.- En fecha 13/11/2006 se acordó la acumulación de los expedientes sancionadores nº 79/06 y nº 91/06 por identidad sustancial de su objeto y por razones de economía procedimental. Con fecha 14/11/2006 se acordó por el Centro Directivo la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto no hubiere constancia de la sentencia firme dictada por la jurisdicción social. En fecha 1/12/2006 se notificó al representante de Posadas de España S.A. por aviso de recibo de notificación la acumulación de expediente nº 79/06 y nº 91/06 (ex folio 185 vuelto del expediente administrativo).

Quinto.- En fecha 6/4/2009 el Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga dictó sentencia en el seno de los autos nº 1158/2006, por la que desestimaba la demanda de oficio formulada por la Consejería ahora demandada contra las empresas Posadas de España S.A. y Gespro Outsourcing S.L., y se absolvía a las mismas de las peticiones formuladas en su contra.

Sexto.- La citada sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, mediante recurso de suplicación nº 226/2010 y con fecha 10/6/2010 se dictó sentencia por la que se estimaba el recurso interpuesto y en consecuencia revoca la anterior sentencia y declara la existencia de cesión ilegal de las trabajadoras (ex folios 54 a 59 del expediente administrativo).



Séptimo.- El letrado de la empresa Posadas España S.A. formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada. Mediante auto de fecha 3/2/2011 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se declaraba la inadmisión del recurso de casación 8folios 60 a 63 del expediente administrativo).

Octavo.- En fecha 13/11/2016 tuvo entrada en el registro Auxiliar de la Consejería ahora demandada comunicación de la firmeza de la sentencia recaída en el recurso de suplicación nº 226/2010, procediéndose por la Dirección General actuante en fecha 4/12/2013 al levantamiento de la suspensión de los procedimientos antes citados. El levantamiento de la suspensión fue notificado mediante aviso de recibo de notificación el día 11/12/2013 (ex folios 122 y 49 del expediente administrativo).

Noveno.- El representante de la empresa Posadas de España S.A. interpuso recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. La resolución recurrida en alzada imponía al recurrente la sanción de 30.000 € por infringir los preceptos reseñados en el acta, que se da íntegramente por reproducida en el actual momento procesal. En fecha 10/4/2015 la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo resuelve el citado recurso y desestima el mismo confirmando la resolución de la instancia en todos sus términos. La resolución desestimatoria del recurso se da íntegramente por reproducida en el actual momento procesal (folios 118 y 119 del expediente administrativo).

Décimo.- La mercantil Posadas de España S.A. incurre en una infracción en materia de relaciones laborales de las previstas en el art. 8.2 RDL 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por incumplimiento de lo establecido en el art. 43 ET.

**QUINTO:** El 22 de mayo de 2017 la demandante anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por la Consejería demandada, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

**SEXTO:** El 28 de julio de 2017 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 10 de enero de 2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La empresa demandante fue sancionada con una multa de treinta mil euros. En la demanda se solicita se anule y deje sin efecto esa multa, anulando y dejando sin efecto la resolución de 5 de diciembre de 2013 en el expediente sancionador 79/06 y el acta 1169/06, con condena en costas a la Administración demandada. La sentencia del Juzgado de lo Social ha desestimado la demanda. En el recurso de suplicación se solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en su lugar, la estimación de la demanda, declarando la caducidad del procedimiento sancionador, o, subsidiariamente, rebajando la sanción a seis mil doscientos cincuenta y uno euros.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la demandante solicita:

-La adición al hecho probado quinto de lo siguiente: <...La demanda de oficio referida fue admitida mediante auto del Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga, de fecha 30 de marzo de 2007 >. Basa su pretensión en el contenido del folio 232 de las actuaciones.

-La adición al hecho probado séptimo de lo siguiente: <...Dicho auto de fecha 3 de febrero de 2011, de inadmisión del recurso de casación, declaraba la firmeza de la sentencia recurrida en el recurso de suplicación 226/2010 y fue notificada a la Junta de Andalucía con fecha 8 de marzo de 2011. Posteriormente en el procedimiento de oficio 1158/2006 del Juzgado de lo Social de Málaga nº 4, se dictó diligencia de ordenación en fecha 30 de mayo de 2011, que fue notificada a la parte actora, Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, el 3 de junio de 2011, la cual ponía en conocimiento de las partes la llegada de los asuntos remitidos por el TSJ, tras la sustanciación de los recursos, y en el que se acordaba el archivo de los autos>. Basa su pretensión en el contenido de los folios 234 a 236 y 291 a 299 de las actuaciones.

-La adición al hecho probado octavo de lo siguiente: <...Previamente a la comunicación de entrada 13 de noviembre de 2013 referida, la firmeza de la sentencia recaída en el recurso de suplicación 226/2010 había sido ya notificada a la Junta de Andalucía con fecha 8 de marzo de 2011, al notificarle el auto de inadmisión a trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina, que declaraba la firmeza de la sentencia recurrida. Con fecha 5 de noviembre de 2013 se dictó resolución sancionadora en el expediente administrativo, notificada el 11 de diciembre de 2013>. Basa su pretensión en el contenido de los folios 46 a 49 y 291 a 299 de las actuaciones.

-La adición del siguiente nuevo hecho probado: <La facturación de Posadas de España S.A. en 2004 fue de 3.151.269 euros. El ranking de facturación de las quince empresas hoteleras con mayor facturación de España



se recoge en el documento nº 10, que se da por reproducido, y oscila entre los 1.165 millones de euros de Sol Meliá Hotels & Resorts a los 124 millones de Hoteles Silken>. Basa su pretensión en el contenido de los folios 224 a 231 y 300 a 302 de las actuaciones.

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que la adición propuesta al hecho probado quinto es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida, ya que lo trascendente es si se produjo o no la suspensión del procedimiento sancionador, con la oportuna notificación a la empresa demandante; que la adición propuesta al hecho probado octavo debe ser desestimada a la vista del contenido del artículo 19.4 del Real Decreto 928/1988 ; y que la adición de un nuevo hecho probado debe ser desestimada porque la graduación de la sanción se ha efectuado correctamente.

La adición propuesta al hecho probado quinto debe ser estimada ya que su contenido se desprende del auto del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga de 30 de marzo de 2007 , citado en el procedimiento 1158/2006 (folio 232).

La adición propuesta al hecho probado séptimo debe ser estimadas ya que su contenido se desprende de la demanda presentada por el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en el Juzgado Decano de Málaga el 27 de noviembre de 2006 (folios 233 y 234), de la diligencia de ordenación de la Secretaria del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, en el procedimiento 1158/2006, de 28 de enero de 2015 (folio 235) y de la certificación emitida por dicha Secretaria el 28 de enero de 2015, que acredita que la diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2011, en la que se recepcionaban los autos devueltos por el Tribunal Superior de Justicia y se acordaba el archivo de las actuaciones, fue notificada a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía el 3 de junio de 2011 (folio 236); y del auto de Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2011, en el recurso 2900/2010 , notificado a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía el 8 de marzo de 2011 (folios 291 a 299).

Las adiciones propuestas al hecho probado octavo deben ser estimadas ya que su contenido se desprende del acta de la resolución de 5 diciembre de 2013 de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía notificada a la empresa demandante el 11 de diciembre de 2013; ) ; y del auto de Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2011, en el recurso 2900/2010 , notificado a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía el 8 de marzo de 2011 (folios 291 a 299).

La adición propuesta de un nuevo hecho probado debe ser estimada ya que su contenido se desprende del acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 18 de agosto de 2006 (folios 224 a 231) y del ranking de facturación de las empresas hoteleras en España en el año 2005 (folios 300 a 302).

**TERCERO:** Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurso denuncia infracción de los artículos 6 , 19 y 20 del Real Decreto 928/1998 , 148 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , 42 de la Ley 30/1992 . 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución , en relación con la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 333/2010, 20 de mayo , por entender que el plazo máximo para la resolución de los expedientes sancionadores en el orden social es de seis meses, y en el supuesto enjuiciado el acta de infracción es de 18 de agosto de 2006 y la resolución sancionadora de 5 de diciembre de 2013, debiendo entenderse que el procedimiento estuvo suspendido por la sustanciación de procedimiento de oficio entre el 30 de marzo de 2007 y el 8 de marzo de 2011. Asimismo, denuncia infracción de los artículos 39 y 40 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social , por entender que la cifra de facturación y el número de personas ocupadas en la empresa no deben operar como circunstancias de agravación sino, más bien, de atenuación, con que la sanción debería quedar fijada en 6.251 euros.

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que un procedimiento que se encuentra suspendido no puede caducar, que el inicio del plazo de suspensión se produce de acuerdo con el artículo 19.3 del Real Decreto 928/1988 y que la finalización de dicho plazo se produce con el acuerdo de reanudación del procedimiento de acuerdo con el artículo 19.4 de ese Real Decreto. Por otro lado, alega que la sentencia recurrida no ha incurrido en infracción alguna de los artículos 39 y 40 de la ley de infracciones y sanciones en el orden social , ya que la empresa demandante fue condenada por cesión ilegal de trabajadores.

El artículo Real Decreto 928/1998, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de las cuotas de la seguridad social, en su artículo 19.1 , dedicado al "procedimiento de oficio ante el orden jurisdiccional social,



derivado de comunicaciones de la autoridad laboral, disponía lo siguiente: <Cuando el acta de infracción haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en argumentos y pruebas que razonablemente puedan desvirtuar la naturaleza jurídica de la relación objeto de la propuesta inspectora, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social podrá proponer al respectivo Jefe de la Inspección Provincial o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción de lo Social que, de formalizarse, motivará la suspensión de la práctica del acta con notificación al interesado>.

Dicho precepto es claro al señalar que la formalización de la demanda de oficio ante la jurisdicción social conllevará la suspensión del procedimiento sancionador. De manera que la suspensión del procedimiento sancionador se debe fijar en la fecha de presentación de la demanda de oficio, siendo intrascendente a estos efectos el tiempo que el Juzgado de lo Social al que sea turnada tarde en admitirla a trámite. Por ello, debe desestimarse la pretensión de la empresa recurrente de que la suspensión del procedimiento sancionador debió haberse producido el 30 de marzo de 2007, fecha del auto del Juzgado de lo Social admitiéndola a trámite, ya que dicha demanda fue presentada en el Juzgado el 27 de noviembre de 2006, lo que es congruente con la decisión de la Consejería demandada de suspender el procedimiento sancionador mediante resolución de 14 de noviembre de 2006, notificada a la empresa demandante el 1 de diciembre de 2006.

El artículo 19.4 del Real Decreto 928/1988 disponía lo siguiente: <La autoridad competente, una vez haya tenido notificación de la sentencia firme derivada del procedimiento judicial social, ordenará que se continúe la tramitación del expediente administrativo sancionador y que el funcionario actuante elabore la correspondiente propuesta de resolución>.

Pues bien, la administración demandada recibió notificación del auto de 3 de febrero de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina el 8 de marzo de 2011 y de la devolución de los autos al Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga el 3 de junio de 2011, tal y como consta en la adición propuesta al hecho probado octavo, que ha sido estimada en el precedente fundamento de derecho. Sin embargo, tal y como consta en el hecho probado octavo, no dictó la resolución levantando la suspensión en el procedimiento sancionador hasta el 4 de diciembre de 2013, tras serle notificada comunicación de la firmeza del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga el 13 de noviembre de 2013. Esa resolución de levantamiento de la suspensión fue notificada a la empresa demandante el 11 de diciembre de 2013.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que la firmeza de una resolución judicial se produce cuando transcurre el plazo de tiempo establecido en la norma para recurrirla, con independencia de la fecha del auto o providencia que dice el órgano judicial declarando la firmeza de la misma. Baste citar a título de ejemplo la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2011 [ROJ: STS 5450/2011].

En consecuencia, si la sentencia dictada por esta Sala el 10 de junio de 2010 adquirió firmeza tras ser desestimado el recurso de casación para unificación de doctrina dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 3 de febrero de 2011, notificado a la empresa demandante el 8 de marzo de 2011, cuando la Consejería demandada alzó la suspensión del procedimiento sancionador el 4 de diciembre de 2013 había transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 20.3 del Real Decreto 928/1998 que dice así: <Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la fecha del acta, sin cómputo de las interrupciones por causas imputables a los interesados o de la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se iniciará el cómputo del plazo de treinta días establecido en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo de caducidad el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de actuaciones>. Este precepto debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, vigente en la fecha en que se inició el procedimiento administrativo, que establecía lo siguiente: <El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea>. Y ello, porque el levantamiento de la suspensión del procedimiento debió producirse cuando se produjo la notificación del auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o, en todo caso, cuando se notificó a la Consejería demandada la recepción en el Juzgado de los autos procedentes del Tribunal Superior de Justicia y su correspondiente archivo, debiendo resaltarse que la dicción del artículo 19.4 del Real decreto 928/1998 pueda ser interpretada en el sentido de que el levantamiento de la suspensión cuando se produzca la notificación de la resolución que declara la firmeza de la resolución que pone fin al procedimiento.

En la medida en que no lo ha entendido así, la sentencia recurrida ha infringido los artículos 6, 19 y 20 del Real Decreto 928/1998, 148 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, 42 de la Ley 30/1992, 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución



Por tanto, la Sala estima el recurso de suplicación de la empresa demandante y estima la demanda declarando la caducidad del expediente sancionador y dejando sin efecto la resolución que impuso a la empresa demandante una multa de 30.000 euros.

La estimación de este motivo del recurso de suplicación hace innecesario el examen del segundo motivo formulado al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la estimación del recurso de suplicación conlleva que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en el mismo.

## FALLO

I.- Se **estima** el recurso de suplicación interpuesto por POSADAS DE ESPAÑA S.A. y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, de 9 de mayo de 2017 , dictada en el procedimiento 553-15.

II.- En su lugar, se estima la demanda formulada por Posadas de España S.A. frente a Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, y se deja sin efecto la resolución de 5 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Secretaría General de Empleo de dicha Consejería, dictada en el expediente sancionador 79/2006, declarando la caducidad de dicho expediente, y se condena a la Consejería demandada a estar y pasar por esa declaración.

III.- Una vez firme esta resolución, se devolverá a la empresa recurrente el depósito de 300 euros constituido para recurrir.

IV.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.